



Nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la licencia de uso de arma de fuego N° 7029830 para la modalidad de seguridad privada.

Resolución de Superintendencia

N° 1190 -2017-SUCAMEC

Lima, 13 NOV 2017

VISTOS: Los Informes N°s 2497-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de agosto de 2017 y 2517-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de agosto de 2017, emitidos por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, el Informe Legal N° 576-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 07 de noviembre de 2017, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas de su competencia;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, por Informe N° 2517-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 11 de agosto, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos remite el Informe N° 2497-2017-SUCAMEC-GAMAC de la evaluadora del Área de Licencias recomendando la nulidad de oficio del acto administrativo consistente en la emisión de la licencia de uso de arma de fuego para la modalidad de seguridad privada, procesada bajo el expediente N° 201600502028 a favor del personal de seguridad Marco Antonio Berrospi Espinoza, personal de la empresa High Power S.A, puesto que el acto emitido no cumple con los requisitos de validez del acto administrativo, lesionando el interés público tutelado consistente en la seguridad pública;

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Oficina General de Asesoría Jurídica corrió traslado a la empresa High Power S.A, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, conforme se colige del Oficio N° 543-2017-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 23 de agosto de 2017, el mismo ha sido debidamente notificado, y no ha sido respondido por la administrada;

Que, asimismo la Oficina General de Asesoría Jurídica corrió traslado al personal de seguridad Marco Antonio Berrospi Espinoza, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, tal como se desprende de los Oficios N° 615-2017-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 22 de setiembre de 2017 y N° 648-2017-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 04 de octubre de 2017, los mismos que han sido notificados a los domicilios del administrado, sin embargo, a la fecha de la presente no se ha presentado descargo alguno;

Que, en este contexto, cabe indicar que en aplicación del Principio de Razonabilidad (numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), la



VºBº
C. Verástegui

SUCAMEC cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que los hechos son irrefutables (toda vez que el personal de seguridad Marco Antonio Berrospi Espinoza cuenta con antecedente penal por delito doloso en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial), basta solamente la verificación de estos para que se imponga las medidas administrativas establecida en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, señala que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la presente Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *"b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"*;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-IN establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC"*;

Que, de acuerdo a lo informado por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, el día 24 de enero de 2017 procesó el Expediente N° 201600502028, generándose y entregándose la licencia de uso de arma de fuego N° 7029830, sin embargo de la revisión que realiza advierte que en el expediente obra el reporte del Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales - MSIAP de fecha 11 de enero de 2017, con el cual se acredita que el agente de seguridad Marco Antonio Berrospi Espinoza registra condena por delito doloso, siendo por ello que no debió procesarse el referido expediente ya que contraviene lo dispuesto en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, tal como establece el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, el artículo 9, del referido texto legal, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, el artículo 211, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce la nulidad de oficio, estableciendo para su aplicación, principalmente, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario, el cual además podrá resolver sobre el fondo del asunto; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;





Resolución de Superintendencia

Que, según establece el artículo 10 del precitado texto legal, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, conforme prevé el inciso d) del numeral 226.2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el acto que declara de oficio la nulidad en los casos a que se refiere el artículo 211 de esta Ley, agota la vía administrativa;

Que, asimismo de la lectura del expediente se observa que mediante Carta N° 071-2017-GG-HP de fecha 04 de agosto de 2017, el Gerente General de la empresa High Power S.A señala que realizó la devolución de la licencia de uso de arma de fuego N° 7029830, expedida a nombre del señor Marco Antonio Berrospi Espinoza en razón que le fue solicitada telefónicamente y donde se le informo que el agente de seguridad no cumple con las condiciones para la emisión de la licencia de uso de arma de fuego, ya que cuenta con antecedentes penales;

Que, estando a lo expuesto en el Informe Legal N° 576-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la emisión de la licencia de uso de arma de fuego para la modalidad de seguridad privada, procesada bajo el expediente N° 201600502028 a favor de Marco Antonio Berrospi Espinoza, personal de la empresa High Power S.A, toda vez que en dicho acto administrativo se configuran las condiciones para declarar su nulidad de conformidad con el artículo 211.1 del Texto Único Ordenado – T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

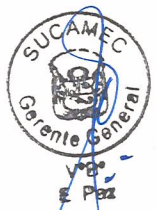
De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del acto administrativo materializado en la emisión de la licencia de uso de arma de fuego N° 7029830 para la modalidad de seguridad privada, procesada bajo el expediente N° 201600502028 a favor de Marco Antonio Berrospi Espinoza, personal de la empresa High Power S.A, puesto que el acto emitido no cumple con los requisitos de validez, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Remitir a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC copia autenticada de todo lo actuado para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la emisión de la licencia de uso de arma de fuego para la modalidad de seguridad privada, a favor del personal de seguridad Marco Antonio Berrospi Espinoza, personal de la empresa High Power S.A.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el informe legal, y poner de conocimiento de la empresa High Power S.A y de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.





VºBº
C Verástegui



VºBº
E Paz

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese

RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC.